

Marzo 18 de 2022

PROCESO CONTABLE DE LOS CRIPTOACTIVOS OFICIO 115-072999 DE 2021

Consulta:

¿Una persona que opta por dedicarse al comercio de venta y compra de criptomonedas para obtener beneficios económicos, sería el proceso tributario y contable por tener presente?

Análisis:

El análisis esta dado a partir de pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades y del International Accounting Standards Board – IASB, por tanto, no es responsabilidad de **GEDESPRO S.A.S**, cualquier inconsistencia de reconocimiento contable y manejo tributario.

El IFRIC como comité define algunas características que hacen referencia a una criptomoneda como las siguientes:

- Una moneda digital o virtual registrada en un mayor distribuido que utiliza criptografía para su seguridad.
- No está emitida por una autoridad jurisdiccional u otra parte
- No da lugar a un contrato entre el tenedor y un tercero.

La naturaleza de una criptomoneda de acuerdo a la **NIC 38 “Activos intangibles”**:

- Párrafo 8** se define como activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física.
- Párrafo 12** señala que un activo es identificable si es separable o surge de derechos legales o contractuales. Un activo es separable si “es susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, transferido, dado en explotación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con el contrato, activo identificable o pasivo con los que guarde relación”.

En cuanto a lo que expone la **NIC 21 “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera”**

- Párrafo 16** señala que “la característica esencial de una partida no monetaria es la ausencia de un derecho a recibir (o una obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias.

Interpretación del Comité:

El Comité manifiesta que la tenencia de criptomonedas cumple con la definición de un activo intangible de la NIC 38 sobre la base de.

- Puede ser separado del tenedor y vendido o transferido de forma individual; y
- No otorga al tenedor un derecho a recibir un número fijo o determinable de unidades monetarias.

Las NIIF aplicadas a la tenencia de criptomonedas:

El Comité concluye que se pueden dar Dos (2) tratamientos según el caso:

1. **NIC 2 “Inventarios”** se aplica a las criptomonedas cuando se mantienen para la venta en el curso ordinario del negocio. Al ser una intermediaria de comercializar criptomonedas se tendrá presente los requerimientos del **párrafo 3 (b)** de la presente NIC, midiendo sus inventarios **valor razonables menos costos de ventas**, generando ganancias procedentes de las fluctuaciones en el precio, o de un margen de comercialización.
En el **párrafo 5** señala que los intermediarios son aquellos que compran y venden materias primas cotizadas por cuenta propia, o bien por cuenta de terceros.
2. Si no aplica lo anterior, se aplicará **NIC 38 “Activos Intangibles”**.

Revelaciones importantes

Información para revelar en contexto a la tenencia de criptomonedas:

1. Una entidad proporcionará la información a revelar requerida por (i) los **párrafos 36 a 39 de la NIC 2** para criptomonedas mantenidas para la venta en el curso ordinario del negocio; y (ii) por los **párrafos 118 a 128 de la NIC 38** para las tenencias de criptomonedas a las que se aplica la NIC 38.
2. Si una entidad mide las tenencias de criptomonedas a valor razonable, los **párrafos 91 a 99 de la NIIF 13 “Mediciones del Valor Razonable”** especifican los requerimientos de información a revelar aplicables.
3. Al aplicar el **párrafo 122 de la NIC 1**, una entidad revelará los juicios que su gerencia ha realizado con respecto a su contabilización de las tenencias de criptomonedas si forman parte de los juicios que tuvieron el efecto más significativo sobre los importes reconocidos en los estados financieros.
4. El **párrafo 21 de la NIC 10 “Hechos Ocurridos después del Periodo”** sobre el que se Informa requiere que una entidad revele los detalles de los sucesos materiales o que tienen importancia relativa que no requieren ajuste, incluyendo información sobre la naturaleza del suceso y una estimación de su efecto financiero (o una declaración de que esta estimación no puede realizarse).

Pronunciamientos en materia tributaria

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ha conceptuado de que se tratan de bienes inmateriales de acuerdo con:

1. Desde el punto de vista patrimonial esas monedas corresponden a bienes inmateriales.
2. Susceptibles de ser valorados.
3. Forman parte del patrimonio.
4. Pueden conducir a la obtención de una renta (presuntiva)

Es importante aclarar y concluir que las monedas virtuales no son dineros para efectos legales.

En el contexto de minería, se perciben a cambio de servicios y/o comisiones, lo que corresponden a ingresos, y en todo caso, a bienes susceptibles de ser valorados y generar una renta para quien las obtiene como de formar parte de su patrimonio y surtir efectos en materia tributaria.

Advertencias generales de criptomonedas:

- Los Criptoactivos no son considerados moneda de curso legal.
- Los Criptoactivos no cuentan con el respaldo o la participación de los bancos centrales.
- Las transacciones con Criptoactivos son de alto riesgo, por lo tanto, la volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Criptoactivos pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado.
- El valor de los Criptoactivos depende de la oferta y la demanda en el mercado de cada tipo de criptoactivo, el cual no se encuentra regulado.
- Existe la posibilidad de fraudes o fallas en su emisión y transferencia.
- Los Criptoactivos pueden ser utilizados como instrumentos para el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo.

Recomendaciones sugeridas

1. LA/FT y otras actividades delictivas, ante lo cual los administradores de las compañías que participen en su mercado deben desplegar:
 - i) la máxima debida diligencia en el conocimiento de los extremos de la operación (incluidos asociados, empleados, clientes, contratistas y proveedores, y sus beneficiarios finales), en lo atinente a la prevención de LA/FT y,
 - ii) la diligencia que un buen hombre de negocios tendría en cuenta para evitar que a través de su administrada, se presente el fenómeno de lavado de activos o se capten ilegalmente dineros del público o se genere algún otro daño al interés público o particular.
2. Quienes realizan operaciones con Criptoactivos deciden de manera responsable, consciente y autónoma, por su propia cuenta y riesgo, **asumir las posibles pérdidas que pudieran derivarse** de este tipo de transacciones.
3. Las funciones de supervisión estatal ejercidas por las autoridades sobre las Compañías no implican certificación o garantía sobre las transacciones, la inexistencia o control de los riesgos inherentes a este tipo de operaciones y/o el control estatal de las actividades que desarrollen las sociedades o personas con Criptoactivos.
4. En la medida que los Criptoactivos:
 - i) No son moneda, en tanto la única unidad monetaria y de cuenta que constituye medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, es el peso emitido por el Banco de la República (billetes y monedas),
 - ii) No son dinero para efectos legales,
 - iii) No son una divisa,
 - iv) **No son efectivo ni equivalente a efectivo.**
 - v) No existe obligación alguna para recibirlos como medio de pago,
 - vi) **No son activos financieros y.**
 - vii) No son un valor en los términos de la Ley 964 de 2005; las emisiones de Criptoactivos **podrían constituir conductas de captación ilegal de dineros del público**, conforme se establece en el

Artículo 316 del Código Penal, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Ley 4334 de 2008, al igual que cualquier operación sobre los mismos que pretenda un intercambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable o la garantía de los rendimientos o beneficios prometidos.

- viii) Los administradores deberán verificar que en las operaciones con Criptoactivos no se esté cometiendo, participando o beneficiando de alguna de las conductas identificadas como de captación ilegal de recursos del público, previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto Ley 4334 de 2008. (...) En estos términos, se da respuesta a la consulta planteada en su comunicación.

Fuente: DIAN.

